



Boletín de Jurisprudencia Penal

Fiscalía Adjunta de Impugnaciones (FAIM)

Tel. 2222-0501 / Fax 2222-0531 / faimpugnaciones@poder-judicial.go.cr

I Circuito Judicial de San José, de la esquina sureste de la Corte Suprema de Justicia, 100 m. sur y 50 m. este. Av.10, C.21-23. Edificio AFE, 5º piso.

Ministerio Público, Costa Rica



EL PRESENTE BOLETÍN está dirigido a fiscales y fiscalas del Ministerio Público y tiene como finalidad exclusiva el servir de herramienta para fundamentar las intervenciones del Ministerio Público en su gestión de la acción penal. Sin embargo, no debe interpretarse que el Ministerio Público necesariamente comparte los criterios jurídicos vertidos en los votos referidos. Periódicamente se enviará también una actualización de los índices numéricos, alfabéticos o temáticos respectivos. **SE ADJUNTA EL VOTO COMPLETO** con las restricciones establecidas en la ley N° 8968, Protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales, y en el "Reglamento de actuación de la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales en el Poder Judicial (Ley No. 8968)" (Circulares N° 193-2014 y 88-2016). Quienes estén interesados en recibir este material pueden enviar una solicitud a la Fiscalía Adjunta de Impugnaciones.

N° **74**
2016

RESOLUCIÓN

Resolución N°: 2016-00793
Órgano emisor: Sala de Casación Penal
Fecha resolución: 05 de agosto del 2016
Procedimiento de: Revisión

DESCRIPTOR / RESTRUCTOR

⇒ **Descriptor:** **Imputación por coautoría**
⇒ **Restrictor:** Codominio funcional

SUMARIO

- Todas las personas que participan de un delito, con dominio del hecho, división de funciones y de acuerdo a un plan común de autor, son coautoras y por ende asumen la responsabilidad penal de los actos cometidos por los demás coautores en la ejecución del plan delictivo.

EXTRACTO LITERAL DEL VOTO

"La normativa penal es clara: son coautores todas aquellas personas que realizan un hecho en forma conjunta, siendo todos autores del hecho. Ello, en atención a la teoría del dominio del hecho, la cual claramente ha explicado esta Sala, en la resolución N. 1171-14 de las 10:22 horas, del 4 de julio de 2014: "... Para establecer la condición de autor, el dominio del hecho ha sido precisamente el criterio diferenciador, lo que debe concluirse a

partir de un análisis casuístico: "Para determinar qué está dentro del plan acordado, para así establecer cuáles comportamientos están tácitamente cubiertos por dicho plan. El plan común, o resolución común, se determina por lo que el coautor ha determinado como parte de su consciencia y como parte de lo que sabe; es decir, por aquello que, conforme al pensamiento material, él ha pensado necesariamente que es





efectivo psicológicamente para su comportamiento, sin que este plan común tenga que ser objeto de una reflexión explícita." (Castillo González, Francisco. *Autoría y participación en el derecho penal*. Editorial Jurídica Continental. 2006, p. 255)".

"Con vista en lo anterior, y en cuanto al numeral 48 del Código Penal, es

evidente que el mismo hace referencia a la penalidad de todos los partícipes en un hecho delictivo, incluyendo a los autores y coautores, cuyas penas se imponen en atención a la sanción del tipo penal, así como a las consideraciones que expone el artículo 71 del Código Penal".

VOTO INTEGRO N°2016-00793, Sala de Casación Penal

Res: 2016-00793. SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas y cuarenta y tres minutos del cinco de agosto del dos mil dieciséis. Procedimiento de Revisión, interpuesto en la presente causa seguida contra [Nombre 001]; por el delito de **Homicidio en grado de Tentativa y otro**, cometido en perjuicio de [Nombre 002] y otro. Intervienen en la decisión del procedimiento, los magistrados Carlos Chinchilla Sandí, Jesús Ramírez Quirós, José Manuel Arroyo Gutiérrez, Doris Arias Madrigal y Celso Gamboa Sánchez. Además intervienen en esta instancia, el licenciado Leonel Villalobos Salazar, en su condición de defensor particular del imputado Vásquez Castro. Se apersonó la licenciada Ana Carolina Campos Camacho, representante del Ministerio Público.

Resultando: 1.- Mediante sentencia N° 220-2014, dictada a las once horas y cero minutos del catorce de marzo del dos mil catorce, el Tribunal Penal del Segundo Circuito Judicial de Alajuela, San Carlos, resolvió: **"POR TANTO: De conformidad con las reglas de la sana crítica y artículos [sic] 35, 39 y 41 de la Constitución [sic] Política [sic] de la República [sic] de Costa Rica, 1, 2, 4, 11, 18 a 20, 30, 31, 45, 50, 51 a 53, 59 a 63, 71 y siguientes, 111, 112 inciso 8, 208, 209 inciso 7, 212 inciso 3, 213 incisos 2 y 3, 312 y 312 incisos 1 y 4 del Código [sic] Penal; 1 a 8, 341, 360 a 365, 367 del Código [sic] Procesal Penal; al resolver en definitiva la presente causa y por la unanimidad de sus votos, el Tribunal DECIDE: En aplicación [sic] de las normas citadas, se declara a los encartados [Nombre 003] [Nombre 004] y [Nombre 001], autores responsables del delito de TENTATIVA DE HOMICIDIO CALIFICADO EN CONCURSO IDEAL CON EL ILÍCITO DE ROBO AGRAVADO Y DE IN INJUSTO DE RESISTENCIA AGRAVADA EN CONCURSO MATERIAL CON LOS DOS ANTERIORES, cometidos en perjuicio de [Nombre 002], [Nombre 006] y [Nombre 005] Y LA AUTORIDAD PÚBLICA, y por tales hechos se les impone a cada uno de esos encartados, en virtud de las reglas de los citados concursos, las penas de VEINTE AÑOS DE PRISION POR EL PRIMERO DE ESOS DELITOS Y UN AÑO DE PRISION POR EL TERCERO, PARA UN TOTAL DE VEINTIUN AÑOS DE PRISION, que deberán [sic] descontar en el lugar y forma en que lo determinen las leyes y reglamentos carcelarios, previo abono de la preventiva que hubieren sufrido. En virtud de que**

los acusados no reúnen [sic] los requisitos de ley, no se les confiere el BENEFICIO DE EJECUCION CONDICIONAL DE LA PENA. Firme esta sentencia se inscribira [sic] en el Registro Judicial y se testimoniaran piezas para ante el Juzgado de Ejecucion [sic] de la Pena y el Instituto Nacional de Criminología [sic]. SE PRORROGA LA PRISION PREVENTIVA DE LOS AQUI SENTENCIADOS, POR EL PLAZO DE SEIS MESES QUE CORRE DEL CATORCE DE MARZO AL CATORCE DE SETIEMBRE, AMBAS FECHAS DE DOS MIL CATORCE. Se resuelve el presente asunto sin hacer especial condenatoria en costas y se dejan los gastos del proceso a cargo del Estado. Para la lectura integral del fallo, se señalan [sic] las dieciséis [sic] horas del veintiuno de marzo de dos mil catorce. Notifíquese [sic] mediante lectura. MARIO A. PEREIRA SABORIO - JUEZ/A DECISOR/A LUIS F. CALDERON UGARTE - JUEZ/A DECISOR/A BLANCA SALAS MORA - JUEZ/A DECISOR/A" (sic). 2.- Contra el anterior pronunciamiento, el sentenciado [Nombre 001], interpuso Procedimiento de Revisión. 3.- Se realizó la audiencia oral y pública a las catorce horas y treinta minutos del dieciséis de junio del dos mil dieciséis 4.- Verificada la deliberación respectiva, la Sala se planteó las cuestiones formuladas en el recurso. 5.- En los procedimientos se han observado las prescripciones legales pertinentes. Informa el magistrado Chinchilla Sandí, y, Considerando:

I.- En razón de que los Magistrados y Magistrada titulares Carlos Chinchilla Sandí, Jesús Ramírez Quirós, José Manuel Arroyo Gutiérrez y Doris Arias Madrigal conocieron de esta causa con anterioridad, así como que el nombramiento de los Magistrados Suplentes de esta Sala de Casación Penal, venció el 15 de febrero del año en curso, se impone integrar la Sala con los Magistrados y Magistrada titulares Carlos Chinchilla Sandí, Jesús Ramírez Quirós, José Manuel Arroyo Gutiérrez, Doris Arias Madrigal y Celso Gamboa Sánchez. Lo anterior, con fundamento en la regla establecida en el inciso 2) del artículo 29 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y en aplicación del principio de justicia pronta y cumplida, habida cuenta de la imposibilidad que existe de integrar la Sala de otra forma.

II.- Los sentenciados [Nombre 001] y [Nombre 003], interponen sendos procedimientos de revisión, contra la sentencia N° 220-2014, dictada por el Tribunal Penal del





Segundo Circuito Judicial de Alajuela, de las 11:00 horas, del 14 de marzo de 2014. En resolución N° 423-16, de las 9:05 horas, del 13 de mayo de 2016, esta Sala de Casación declaró inadmisibles el procedimiento incoado por [Nombre 003], y, admitió para su estudio el tercer punto del procedimiento de revisión presentado por [Nombre 001], referido a la errónea aplicación del artículo 45 del Código Penal.

III.- El tercer punto del procedimiento de revisión presentado por [Nombre 001], (llamado motivo cuarto), acusa que los hechos encuadran en una norma más favorable. En la sentencia, el Tribunal de Juicio llega a la conclusión de que todos los imputados son coautores, mas se dicta la condenatoria como si fueran "autores" del hecho, de conformidad con el artículo 48 del Código Penal. Argumenta el sentenciado, que la penalidad para la figura de la coautoría no se encuentra contemplada en ningún tipo penal, por lo que no se puede equiparar con la del autor, como lo ha hecho el Tribunal, incurriendo en un vicio absoluto. **No es atendible el reclamo.** La pretensión del recurrente se basa en una lectura incorrecta y sesgada de los artículos 45 y 48 del Código Penal. El artículo 45 define las figuras de autor y coautor de la siguiente manera: "...Es autor del hecho punible tipificado como tal, quien lo realizare por sí o sirviéndose de otro u otros, y coautores los que lo realizaren conjuntamente con el autor...", y por su parte, el artículo 48 del mismo cuerpo legal, señala "...Los partícipes serán responsables desde el momento en que el hecho se haya iniciado, según lo establecido en el artículo 19. Si el hecho, fuere más grave del que quisieron realizar, responderán por aquél, quienes lo hubieren aceptado como una consecuencia probable de la acción emprendida...". La normativa penal es clara: son coautores todas aquellas personas que realizan un hecho en forma conjunta, siendo todos autores del hecho. Ello, en atención a la teoría del dominio del hecho, la cual claramente ha explicado esta Sala, en la resolución N. 1171-14 de las 10:22 horas, del 4 de julio de 2014: "... Para establecer la condición de autor, el dominio del hecho ha sido precisamente el criterio diferenciador, lo que debe concluirse a partir de un análisis casuístico: "Para determinar qué está dentro del plan acordado, para así establecer cuáles comportamientos están tácitamente cubiertos por dicho plan. El plan común, o resolución común, se determina por lo que el coautor ha determinado como parte de su consciencia y como parte de lo que sabe; es decir, por aquello que, conforme al pensamiento material, él ha pensado necesariamente que es efectivo psicológicamente para su comportamiento, sin que este plan común tenga que ser objeto de una reflexión explícita." (Castillo González, Francisco. *Autoría y participación en el derecho penal*. Editorial Jurídica Continental. 2006, p. 255). Quien ejecuta el hecho en forma personal o "de modo conjunto" con su autor (ya sea por convergencia o dominio funcional), tiene el pleno dominio de aquel y puede, por sinonimia, calificarse como su realizador (autor o coautor). La tesis del dominio del hecho como construcción doctrinal, no tiene otro propósito que desentrañar quien "realiza" el hecho (con arreglo al propio señalamiento positivo) y, más bien, el criterio del dominio involucra un concepto restrictivo de autor (ontológico, u "óntico", en terminología de ZAFFARONI, Eugenio Raúl, *Manual de derecho penal, parte general*, 5° ed., EDIAR, Buenos Aires, 1987, p. 570), sin que tales conceptos tengan una correlación "causalista", tomando en cuenta no solo las manifestaciones exteriores de la conducta, sino sus componentes subjetivos. De

hecho, el legislador en el artículo 45 del Código Penal introdujo la frase de que se debe realizar el hecho punible "tipificado como tal", haciendo referencia a la necesidad de practicar un examen de cada tipo específico incluso para definir la autoría. Por estas razones, esta Cámara no ha tenido reparo alguno en admitir la teoría del dominio del hecho como factor de distinción de autores (coautores) y partícipes en una variedad de tipos penales, ya que no infringe los principios de legalidad criminal y seguridad jurídica, ni conlleva, por supuesto, inadmisibles analogías, ni concepto extensivos de autor. Precisamente por las razones dichas resulta necesario recurrir a herramientas dogmáticas que, respetuosas de los principios esenciales que rigen el ordenamiento jurídico penal, permitan determinar en sus caracteres genéricos y frente a cada supuesto concreto, cuál de los diversos aportes "causales" de cada sujeto ha de considerarse como de autoría (o coautoría), instigación o complicidad. Conforme se ha venido exponiendo, la doctrina del dominio del hecho proporciona criterios útiles en esta tarea al considerar como autor (coautor o autor mediato) a quien tiene ese dominio final, e instigador o cómplice a los sujetos que no lo poseen. Por supuesto, se plantea el problema de definir qué debe entenderse por tener "dominio del hecho" y, entre los adeptos de la teoría, se han propuesto distintas soluciones. En la actualidad, sin embargo, se acepta que el criterio corresponde a un "concepto abierto", no en el sentido de "indeterminado" o "cambiante", sino que a él se llega a través de un método descriptivo -y no definitorio, prefijado- que reclama la valoración del caso concreto y es capaz de admitir nuevos elementos de contenido sin alterar la idea esencial. Además, incorpora principios regulativos u orientadores que funcionan cuando la descripción es insuficiente, en virtud de que la cantidad de elementos relevantes para determinar el dominio del hecho es tan grande que se sustrae a un juicio generalizador; estos principios deberán ser considerados por el juez al momento de examinar el caso concreto (cfr. ROXIN, Claus, *Autoría y dominio del hecho en derecho penal*, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S. A., Madrid, 1998 pp. 144-146; BACIGALUPO, Enrique, *Manual de derecho penal*, TEMIS-ILANUD, Bogotá, 1984, p. 185). A este método descriptivo corresponden las nociones de que autor es quien "tiene poder de decisión", tiene "dolosamente en sus manos el curso del suceso típico", el "sí y el cómo" del hecho, "asume la conducción consciente del fin", etc., que resaltan la necesidad de considerar aspectos subjetivos (la dirección de la causalidad) y objetivos (la forma en que se desarrolla en cada caso esa causalidad y la posición relativa del autor frente a otros sujetos concurrentes). El dominio del hecho puede recaer sobre la acción (autoría), la voluntad de otro (autoría mediata) o traducirse en un dominio funcional por división del trabajo, que supone un común acuerdo delictivo y la ejecución de una parte del plan global, aunque esa parte no constituya un acto típico en el sentido estricto (coautoría)." (Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, sentencia número 00276 de las 9:23 horas del 20 de marzo de 2009. En este mismo sentido, sentencia 01536 de las 3:55 horas del 11 de noviembre de 2009. El subrayado es suplido.) Lo anterior nos permite concluir, que la autoría de un hecho delictivo no requiere que el autor la realice personal y materialmente, sino que basta con que tenga control sobre su desarrollo y ejecución...". Con vista en lo anterior, y en cuanto al numeral 48 del Código Penal, es evidente que el mismo hace referencia a la penalidad de todos los partícipes en un hecho





delictivo, incluyendo a los autores y coautores, cuyas penas se imponen en atención a la sanción del tipo penal, así como a las consideraciones que expone el artículo 71 del Código Penal. En suma, la pena del delito en específico, tentativa de homicidio, se impuso con vista en los hechos que se tuvieron por demostrados en sentencia (f. 4 y 5 del fallo), señalando el Tribunal, para efectos de sustentar la coautoría, que "... estima esta Cámara, define la participación criminal de los encartados en este asunto a título de coautoría, de donde se entiende en doctrina, se trata de una autoría primaria con la característica de que se reparte entre varios la ejecución del hecho. Elementos característicos de la coautoría, de conformidad con la doctrina dominante, lo son el dominio común del hecho, es decir, voluntad propia respecto al logro del fin propuesto. Se trata entonces de la existencia clara, como ocurre en el presente asunto, de una decisión o acuerdo común entre los justiciables que los lleva a cada uno de ellos a asumir una tarea propia y específica dentro del accionar común, a asumir una labor específica o parcial que resulta indispensable para realizar el plan común. Aspecto importante, ha tratado nuestra jurisprudencia patria es aquel que deriva en sostener que debe atenderse también a la capacidad del sujeto de prever las consecuencias probables de las acciones grupales, tomando en cuenta los medios elegidos para su ejecución. En el presente caso, como parte del grupo que planeo el robo y que desemboca también durante su ejecución en la realización de un disparo por arma de fuego contra una de las víctimas, en tanto se dispuso de común acuerdo y se aceptó la utilización de armas de fuego, los encartados asumieron responsabilidad por las consecuencias probables que el uso de esas armas de fuego podrían provocar, tal como en efecto sucedió, con el disparo de clara intención homicida realizado en contra de [Nombre 002]. Así, se tiene que la responsabilidad de cada coautor se limita al hecho colectivo, y en el presente caso el hecho colectivo realizado por el grupo de cinco individuos participantes, dos de ellos no identificados, pasa por la realización de una conducta típica de homicidio calificado tentado como acto dirigido a facilitar la consumación del delito de robo pretendido y finalmente logrado en relación a parte de los bienes propiedad de los ofendidos [Nombre 001] y su compañera sentimental. El otro elemento a destacar en cuanto a la coautoría es precisamente el de la repartición de funciones para la ejecución del hecho, lo cual permite la integración de una acción común y un resultado idéntico, de donde no es relevante

la forma material en que se repartan la ejecución del hecho. Lo que interesa es que cada participante aporte lo suyo de forma objetiva a la realización del hecho como forma de división del trabajo. Precisamente, en el caso que nos ocupa, se ha acreditado no solo el dominio del hecho que cada uno de los participantes, incluyendo a los aquí encartados, tenían sobre la finalidad de sus actuaciones, es decir, apropiarse de bienes ajenos, sino también que cada uno realizó su propio rol, es decir, hizo su aporte, el que apuntaba la escopeta y disparó contra uno de los ofendidos con intención de quitarle la vida, los demás que usaban armas de fuego entre los cuales uno de ellos colaboró en la custodia de las víctimas cuando las retuvieron en su casa de habitación y el papel de los otros tres sujetos que se dedicaron a ingresar al almacén de productos y equipos agrícolas a fin de sustraer de él varios artículos de valor, lo cual finalmente no logran ante la presencia intempestiva de los oficiales de la Fuerza Pública..." (f. 28 y 29 del fallo). Es indudable, visto lo anterior, que el Tribunal de Juicio establece claramente la relación de coautoría entre los imputados, determinando posteriormente la pena de cada uno de ellos, en atención a la normativa vigente, tal como se desprende de los folios 34 a 38 de la sentencia. Para mayor claridad con respecto a la relación entre los términos autor y coautor, el Tribunal indicó: "En este sentido, por este Tribunal por unanimidad y de conformidad con los parámetros del artículo 71 del Código Penal, y teniendo a los tres encartados como autores responsables de las delincuencias dichas decide imponer a [Nombre 003], [Nombre 004], [Nombre 001] por los delitos de homicidio calificado en tentativa y robo agravado la pena mínima del primer delito es decir el tanto de veinte años de prisión, sin imponer pena adicional alguna por el delito de robo agravado en tanto se ha considerado el monto de la pena que se impone como suficiente a los fines de la misma y del reproche penal que se les hace a los aquí encartados. En cuanto al delito de resistencia agravada acusado, considera el Tribunal debe imponerse la pena mínima del delito de un año de prisión, de conformidad con lo que se establece en el artículo 313 del Código Penal..." (f. 34). Siendo entonces que el reclamo carece de sustento alguno, se declara sin lugar.

Por tanto: Se declara sin lugar el tercer motivo del procedimiento de revisión presentado por el imputado [Nombre 001]. **Notifíquese.-** Carlos Chinchilla S., Jesús Ramírez Q., José Manuel Arroyo G., Doris Arias M., Celso Gamboa S.

